



**S&A Abogados Asociados.**

Carrera 5 N° 12 – 16 Edificio Suramericana – Oficina 404

[seifarabogado@gmail.com](mailto:seifarabogado@gmail.com)

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024).

Doctor.

**Donald Hernán Giraldo Sepúlveda.**

**Juez Segundo (2) Civil Municipal de Cali.**

E. S. D.

**Proceso:** Verbal Responsabilidad Civil Contractual  
**Radicado:** 760014003002-2024-00377-00  
**Demandantes:** Alexander Marín Larrahondo  
**Demandados:** Bbva Seguros De Vida Colombia S.A. Y Otro

**Asunto:** Descorro el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA COLOMBIA S.A

Cordial saludo,

Séifar Andrés Arce Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.071.815 y tarjeta profesional 288.744 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora mediante el presente escrito descorro el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA COLOMBIA S.A, en los siguientes términos:

**A las excepciones:**

- 1. Falta de legitimación en la causa.**
- 2. El Banco BBVA no es la parte obligada a soportar las contingencias de la póliza de seguros y ausencia de responsabilidad civil contractual.**
- 3. Ausencia de los presupuestos de la acción de responsabilidad civil contractual frente al banco demandado.**



**S&A Abogados Asociados.**

Carrera 5 N° 12 – 16 Edificio Suramericana – Oficina 404

[seifarabogado@gmail.com](mailto:seifarabogado@gmail.com)

Si bien las excepciones se presentan por separado el contenido es semejante y se fundamentan en las siguientes premisas:

1. *“Viene de ello que no son las operaciones de mutuo ajustadas entre el Banco y su deudor las que se relacionan con las reclamaciones de las pretensiones del libelo, motivo por el cual respecto de su validez, eficacia y oponibilidad al deudor nada está en discusión. **En este hilo de ideas, como el Banco es tan solo el beneficiario**, le son ajenas e inoponibles las súplicas de la demanda, pues no median razones de hecho o de derecho para que se juzgue su responsabilidad a causa de las acciones y decisiones de la aseguradora, menos a costa de que el sacrificio se le cargue a mi representado mediante las pretensiones dirigidas a que sea éste el que con recursos propios cancele y extinga el saldo del crédito del cual es acreedor. Como se ve, esta hipótesis carece de toda lógica.” (Énfasis propio).*
2. *“Como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, el Banco como acreedor de la obligación desembolsada al demandante no tiene injerencia ni relación alguna con las resultas de las reclamaciones que pretendió formalizar ante las compañías aseguradoras con fundamento en las pólizas de seguro (...).”*
3. *“... es claro que en este proceso se echan de menos tales presupuestos, como quiera que no media contrato entre el demandante el Banco demandado que le señale a este último una obligación cuyo incumplimiento injustificado tenga la vocación de generar un daño, en la medida en que medie nexo causal entre el hecho o conducta y la afectación patrimonial de la víctima. (...).”*

Se tiene entonces que el banco afirma ser tan solo “el beneficiario” y no tener relación contractual con el demandante, pero al cotejar dichas afirmaciones con los documentos que le hicieron suscribir al señor Marín Larrahondo sin que le explicarán de manera suficiente el acuerdo al que estaba llegado, encontramos una incongruencia con la solicitud individual para el seguro de vida deudor el banco figura como tomador:



S&A Abogados Asociados.

Carrera 5 N° 12 – 16 Edificio Suramericana – Oficina 404

[seifarabogado@gmail.com](mailto:seifarabogado@gmail.com)

		<b>SOLICITUD INDIVIDUAL PARA SEGURO DE VIDA GRUPO DE BBVA COLOMBIA</b>		SOLICITUD/CERTIFICADO INDIVIDUAL SEGURO	
				M026300110236207469615482476	
<b>DATOS DEL TOMADOR</b>					
TIPO DE DOCUMENTO <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input checked="" type="checkbox"/> NIT No. <b>860.003.020-1</b>		RAZÓN SOCIAL <b>BBVA COLOMBIA</b>			
DIRECCIÓN <b>CARRERA 9 # 72 - 21</b>		TELÉFONO <b>3471600</b>	CIUDAD / MUNICIPIO <b>BOGOTÁ</b>	DEPARTAMENTO <b>CUNDINAMARCA</b>	
<b>INFORMACIÓN DEL ASEGURADO</b>					
TIPO DE DOCUMENTO <input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE		NÚMERO DE DOCUMENTO <b>7.702.874</b>		LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN <b>Neiva</b>	
DIRECCIÓN DOMICILIO <b>CL. 9C # 50-16 apt 1602A</b>		TELÉFONO FIJO / CELULAR <b>3175014629</b>	CIUDAD / MUNICIPIO <b>Cali</b>	DEPARTAMENTO <b>Valle</b>	
CORREO ELECTRÓNICO <b>Larrahondo2510@gmail.com</b>		LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO <b>Neiva</b>	DÍA <b>25</b> MES <b>10</b> AÑO <b>1976</b>	GÉNERO <b>M</b>	PESO <b>75</b> Kg ESTATURA <b>172</b> Cms
DEPORTES QUE PRACTICA <b>Caminata</b>		VALOR CRÉDITO (SEGURO DE GRUPO DEUDORES) \$			

COLOMBIA FM-GCOM-34 V.2 13/06/2018



BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
Nit. 800.240.882 - 0

CERTIFICA:

Que: El (la) Señor (a) **ALEXANDER MARIN LARRAHONDO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **7.702.874**, adquirió la obligación No. **0013-0158-67-9615482476** con el Banco BBVA Colombia, la cual se encuentra asegurada bajo la Póliza de Seguro **Vida Deudor** No. **02 121 0000017885**, certificado No. **0013-0158-63-4007884190**, con una periodicidad de pago mensual vencido y bajo las siguientes coberturas:

Ahora bien, el Banco en instancia judicial pretende desentenderse de la relación contractual celebrada con el demandante, vulnerando el deber de información en los términos de la sentencia T – 027 de 2.022, cuyo extracto que se cita a continuación, más allá de guardar relación directa con el caso concreto, se exhibe porque enseña los deberes de debida diligencia e información en cabeza de las entidades financieras y aseguradoras:

*“105. Los deberes de debida diligencia e información en cabeza de las entidades financieras y aseguradoras. El artículo 335 de la Constitución Política señala que las actividades financiera y aseguradora “son de interés público”[77], lo que implica que su libre ejercicio, garantizado por el artículo 333 ibidem[78], se puede restringir “cuando estén de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general”[79].*



**S&A Abogados Asociados.**

Carrera 5 N° 12 – 16 Edificio Suramericana – Oficina 404

[seifarabogado@gmail.com](mailto:seifarabogado@gmail.com)

106. *En virtud de lo anterior, el legislador expidió la Ley 1328 de 2009, que regula la protección de los consumidores financieros en sus relaciones con, entre otras, las entidades financieras y aseguradoras. De acuerdo con dicha ley, los principios que orientan tales relaciones incluyen (i) el de debida diligencia en el ofrecimiento de productos financieros o en la prestación de servicios a los consumidores, de manera que se propenda por la satisfacción de sus necesidades de acuerdo con la oferta, el compromiso y las obligaciones acordadas, y (ii) el de transparencia e información cierta, suficiente, clara y oportuna[80], que busca garantizar que el consumidor financiero conozca el objeto y las condiciones de contratación con dichas entidades y no sea engañado o inducido a error por estas[81].*

107. *Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha precisado que las entidades financieras y aseguradoras están obligadas a suministrar información (i) cierta, es decir, que responda efectivamente a la realidad jurídica y fáctica del vínculo contractual; (ii) suficiente, esto es, que sea completa y no parcial, de manera que el consumidor financiero pueda tener una idea integral y detallada de la posición en la que se encuentra y de sus posibilidades de actuación; (iii) clara, es decir, plenamente comprensible, incluso cuando su naturaleza técnica dificulte su explicación, y (iv) oportuna, esto es, entregada en el momento en que resulta relevante, y no después, para que el consumidor financiero pueda tomar decisiones con base en ella[82].*

108. *Tal como lo indicó la sentencia T-277 de 2016, el suministro de información en las condiciones descritas busca equilibrar la situación de indefensión en la que se encuentran los consumidores financieros frente a las entidades financieras y aseguradoras, “para que reconozcan y ejerciten sus derechos como usuarios, permitiéndoles tomar mejores decisiones, facilitándoles la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado, [y] propendiendo porque conozcan tanto sus derechos como las obligaciones adquiridas”. De esta manera, se restringe el ejercicio de la posición dominante con base en la cual esas entidades suelen imponer obligaciones a sus clientes y se garantiza el interés público que caracteriza a las actividades que desarrollan.”*



**S&A Abogados Asociados.**

Carrera 5 N° 12 – 16 Edificio Suramericana – Oficina 404

[seifarabogado@gmail.com](mailto:seifarabogado@gmail.com)

No es de recibo y se torna improcedente que el contacto inicial sea entre el Banco BBVA y el demandante en virtud de un crédito hipotecario garantizado, pero al momento de reclamar porque no le respetan los derechos adquiridos aduzca falta de legitimación y ausencia de relación contractual. Recordemos que en situaciones donde un crédito hipotecario está garantizado con un seguro de vida, el banco y la aseguradora tienen roles distintos pero complementarios.

El banco si está obligado a cumplir o asegurarse de que la aseguradora cumpla con su responsabilidad, pero si el banco está diciendo que no tiene responsabilidad, eso es consistente con el hecho de que la aseguradora está encargada de cubrir el riesgo asegurado.

**A la excepción genérica.**

En estricto sentido no es una excepción, es una facultad del Juez de la República conforme lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente,

Séifar Andrés Arce Arbeláez

C. C. N°. 1.144.071.815.

T. P. N°. 288.744 del C. S. de la J.